



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional
Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado

“2022. Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Toluca de Lerdo, México; a de febrero de 2022.

DIPUTADA
MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA H. LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E:

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 139; la fracción I, del párrafo segundo del artículo 208; y la fracción I del artículo 260 de la Ley de Seguridad del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a duda, la armonía y el desarrollo de la nación mexicana se sustentan en dos pilares fundamentales; por una parte, los derechos de las personas y por la otra, la competencia de los Poderes de la Unión; equilibrio que se encuentra reconocido y regulado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En efecto, la protección constitucional de los derechos de los individuos constituye una de las principales labores del Estado mexicano, pues se trata de valores y verdades de la más alta jerarquía que no sólo permiten el libre desenvolvimiento de la persona, sino que también significan un límite al poder.

En ese sentido, existen diversos criterios académicos que permiten clasificar los derechos de las personas; más o menos y de forma unánime se han congregado en tres grupos: de igualdad, de seguridad jurídica y de libertad.



Grupo Parlamentario del

Partido Revolucionario Institucional

Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado

“2022. Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Para efectos de esta propuesta sólo se hará referencia a los dos primeros. Los derechos relativos a la igualdad tienen el objetivo de proteger la condición de paridad de todas las personas que se encuentran en territorio nacional respecto de las leyes; mientras que los segundos, tiene la finalidad de proteger al individuo cuando las autoridades estatales les aplican arbitrariamente el orden jurídico.

Un ejemplo claro que motivo la protección de este tipo de derechos se suscitó en nuestra Entidad, con la expedición del Decreto No. 328 del 20 de septiembre de 2018, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México. Dicha expedición llamó la atención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), quien en uso de sus atribuciones interpuso Acción de Inconstitucionalidad en contra del citado instrumento normativo.

El interés de la CNDH radicó en controvertir, particularmente, cuatro disposiciones normativas, a fin de esclarecer si guardaban apego o no con el Texto Constitucional. Particularmente, cuestionó la constitucionalidad del último párrafo del artículo 109, el tercer párrafo del artículo 139, la fracción I del artículo 208 y la fracción I del artículo 260 todos de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En términos generales y por lo que hace a la parte conducente de los artículos 109 y 139 de la Ley en cita, la CNDH argumentó en su demanda que eventualmente podrían contemplar una reserva previa y genérica de la información, misma que vulneraría el derecho de acceso a la información y negaría el principio de máxima publicidad establecidos en la Constitución Federal; sobre todo, si consideramos que el artículo 6º de la Norma Suprema por una parte garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder libremente a la información en posesión del Estado y por lo otra, la obligación que tienen los sujetos obligados de que toda su información sea pública, salvo la que estrictamente y mediante justificación deba considerarse reservada.

Por otra parte, y en lo que refiere a los citados 208 y 260 del ordenamiento de referencia, el máximo Órgano protector de los derechos humanos arguyó que el requisito de ser mexicano “*por nacimiento*”, previsto en dichas disposiciones podría ser inconstitucional; especialmente, si consideramos que la Ley Suprema del país protege a todos los mexicanos de actos de discriminación sin importar cual sea la causa.



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado

“2022. Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

En estos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) realiza una labor constante de interpretación del contenido y alcances de las normas jurídicas, con la finalidad de concluir si son o no conformes con lo establecido en el Pacto Federal.

Para el desarrollo de esta actividad, la Constitución es la única referencia a la que se debe acudir para desentrañar el sentido de las disposiciones normativas de inferior jerarquía, las cuales necesariamente tendrán que ajustarse a los principios y directrices previstos en la Ley Fundamental.

Por ello, la interpretación constitucional que realizan los órganos jurisdiccionales posibilita la corrección de las deficiencias o imperfecciones del sistema jurídico, garantizando la prevalencia de los derechos humanos y dotándolo de plena vigencia.

En ejercicio de esa función interpretativa, en sesión del 17 de febrero de 2020, la SCJN al resolver sobre la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018, determinó en relación con la controversia planteada al último párrafo del artículo 109, que ésta resultaba infundada, toda vez que *“contrariamente a lo planteado por el accionante, en este caso no se previó por el legislador local una reserva amplia o genérica en relación con la clasificación de información confidencial”*. En consecuencia, se reconoció la validez de dicha disposición.

No obstante, para el caso del tercer párrafo del artículo 139, que a la letra dice: *“la información contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio”*; la SCJN determinó que dicha porción normativa *“podría encontrar justificación en relación exclusivamente con la información personal (...)”*. Sin embargo, el legislador al *“otorgar, de manera amplia, el carácter de confidencial a la información contenida en los protocolos de actuación policial implica que no exista una distinción entre la información que pudiera referirse a datos personales”* y la que no. Por lo que, en este escenario y toda vez que la norma *“al determinar genéricamente como información confidencial todos los protocolos de actuación judicial”* sin importar el contenido de la información, *“se establece un universo de reserva total e indeterminado respecto de ese rubro”* y con ello una transgresión al artículo 6º constitucional. En consecuencia, se declaró la invalidez de dicha disposición.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 208 y a la fracción I del artículo 260, determinó que: *“las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los*



**Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional
Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado**

“2022. Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas, pues de hacerlo, llevará, indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan”.

De este modo, el máximo Tribunal del país concluyó que: *“las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1º constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios”.* En consecuencia, declaró la invalidez de la porción normativa *“por nacimiento”* de dichas disposiciones.

Por lo anterior, la presente Iniciativa tiene la finalidad de reformar las porciones normativas antes señaladas, para ajustarlas a las directrices de la Ley Fundamental y al criterio jurisprudencial vigente del Máximo Tribunal.

En ese sentido, la Iniciativa propone precisar en el párrafo tercero del artículo 139, que, solamente la información de carácter “personal” contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como confidencial. Asimismo, plantea eliminar del requisito consistente en ser mexicano, la exigencia adicional de serlo “por nacimiento”, para acceder a los cargos de Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México y de la Rectoría de la Universidad Mexiquense de Seguridad.

Por lo expuesto, se propone el proyecto de Decreto que adjunto se acompaña.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional
Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado

“2022. Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el tercer párrafo del artículo 139, la fracción I del párrafo segundo del artículo 208 y la fracción I del artículo 260 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 139. ...

...

La información **de carácter personal**, contenida en los protocolos de actuación policial será considerada como información confidencial, por lo que queda prohibida su difusión o publicación por cualquier medio.

Artículo 208. ...

...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a VI. ...

Artículo 260. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. a VII.



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

**Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional
Dip. Jesús Isidro Moreno Mercado**

“2022. Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós.